

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA SILOE

Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021

Sentencia No. 0230

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA LOPEZ LOPEZ.
DEMANDADO: DEIRO SANTIAGO GIRONZA
Radicación: 76001-41-89003-2021-00442-00

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Corresponde en el actual momento procesal, resolver de fondo respecto a la Demanda Monitoria instaurada a través de apoderada judicial por la señora LUZ ADRIANA LOPEZ LÓPEZ, contra el señor DEIRO SANTIAGO GIRONZA, indicando haber realizado un “*negocio consistente en el préstamo de unas sumas de dinero*”, habiéndose comprometido éste último, a cancelar el valor de \$10.000.000 representado en un pagare el 15 de Abril de 2021, al haber sido requerido por la acreedora el 05/03/21.

Agrega en los hechos la apoderada demandante, que el señor DEIRO SANTIAGO GIRONZA, se presentó en el domicilio de la demandante el pasado 15 de Abril de 2021, indicando que no tenía manera de cumplir con la obligación, sin que a la fecha de instaurar la demanda haya cumplido con la obligación, encontrándose en mora, sin que ello dependa del cumplimiento de una contraprestación a cargo suyo.

Siendo deber del Juez, previo a dictar sentencia, revisar el cumplimiento de los presupuestos procesales para el perfecto desarrollo del proceso, advierte la instancia en el caso que nos ocupa, que se colman a satisfacción. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo por competencia asignada para su conocimiento al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en única instancia, y las partes personas capaces que han comparecido en forma legal al proceso y se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva. En igual medida, el Juzgado no observa vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

Sentado lo anterior, conviene recordar que el proceso monitorio ha sido definido por el Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, en Sentencias C- 726 de 2014, C-159 de 2016 y reiterada mediante la C-031 de 2019, como un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición, siendo procedente según lo precisa el artículo 419 del C.G.P., únicamente en el caso de que se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible.

En complemento, el artículo 420 del Código General del Proceso fija tres supuestos probatorios para el demandante, a saber: i) Deberá aportar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria, ii) Que cuando no cuente con los documentos, deberá señalar donde se encuentran, o en su defecto iii) Debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales, lo cual supone que tal

afirmación del acreedor, conduce directamente al requerimiento de pago que efectúa el juez, como aquí se sucedió, mediante auto de fecha agosto 5 de 2021¹.

A su turno, cuando el demandado contesta con explicación de las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso, “*deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición*”, por lo que se infiere que el demandado que quiera oponerse, solo lo puede hacer con la presentación de las pruebas debidas.

Se tiene para el caso bajo estudio, que la apoderada judicial dando aplicación al Decreto 806 de 2020, Artículo 8º., envió notificación al demandado señor DEIRO SANTIAGO GIRONZA, a su correo electrónico (santiagofresa@gmail.com) tomado de los correos intercambiados entre las partes, correo acompañado del auto de fecha 5 de Agosto de 2021 y copia del respectivo traslado, informándole que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje, y que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De los documentos aportados por la parte actora, si tiene que el mensaje de datos enviado al demandado DEIRO SANTIAGO GIRONZA, al correo electrónico santiagofresa@gmail.com, fue entregado el 23/08/2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara a referentes jurisprudenciales, se tiene por notificado al demandado el día 26 de Agosto de 2021, por lo tanto, el término de traslado finiquitó el 8 de Septiembre del año en curso, sin haberse opuesto el demandado, ni proponer excepciones, aunado a no haber aportado constancia de pago de la obligación dentro del plazo concedido, tal como quedo reseñado en líneas que anteceden, razones suficientes para emitir el fallo respectivo.

Igualmente se tiene que la apoderada judicial manifiesta el 16/09/21 haber enviado la citación para notificación personal a través de correo certificado (física), la cual no se tendrá en cuenta, puesto que con antelación se envió al correo electrónico, lo que generaría confusión al momento de contabilizar términos y fecha de notificación, debiendo darse prioridad al primer acto realizado, por encontrarlo ajustado a derecho.

Los documentos aportados no fueron objeto de tacha u objeción por la parte demandada, por lo cual se dará total valor probatorio, y del análisis de ellos se desprende que efectivamente existió entre las partes en contienda un negocio jurídico, habiendo contado el demandado con la oportunidad de negar, desvirtuar o justificar lo alegado por la parte demandante.

El demandado una vez notificado y concedido el término que la Ley le otorga para que ejerza el derecho de contradicción, no presento ningún escrito oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por lo cual se dictara sentencia que prestara merito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, condenando al pago del monto reclamado con sus respectivos intereses causados y de los que causen hasta la cancelación de la deuda.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Santiago de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS LAS PRETENSIONES dentro del PROCESO MONITORIO instaurado a través de apoderada por la señora LUZ ADRIANA LOPEZ LOPEZ identificada con la C.C. No. 38.595.273 en contra del señor DEIRO SANTIAGO GIRONZA identificado con la C.C. No. 1.118.283.323, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

¹ Se observa auto interlocutorio mediante el cual se requirió al señor Deiro Santiago Gironza.

SEGUNDO.- CONDENAR al demandado señor DEIRO SANTIAGO GIRONZA identificado con C.C. No. 1.118.283.323, al pago en favor de la señora LUZ ADRIANA LOPEZ LOPEZ, cedulada bajo el No. 38.595.273 de las siguientes sumas de dinero: A) DIEZ MILLONES (\$10.000.000) de Pesos, por concepto de Capital; B) LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el Capital reseñada en anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de Abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil (\$500.000) Pesos, Mcte.

CUARTO.- PRESTA MÉRITO ejecutivo la presente decisión, y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 421 del Código General del Proceso.

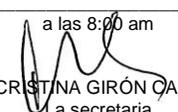
NOTIFIQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
La Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **19 NOV 2021**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria